



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXI

Número 49 Sec. III

Lunes 19 de Junio de 2023

CONTENIDO

MUNICIPAL ♦ **H. AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA** ♦ Reglamento de Servicio de Alumbrado Público Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora. ♦ Reglamento de Protección y Bienestar Canino, Felino del Municipio de Santa Ana, Sonora.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARTÍN VELEZ DE LA ROCHA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



REGlamento DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de orden público y de observancia general, regirán en el Municipio de Santa Ana, y su aplicación corresponde al Gobierno Municipal a través de la Dirección de Servicios Municipales, Departamento de Alumbrado, y todas aquellas dependencias que de una u otra forma deban intervenir para vigilar y exigir el cumplimiento de estas normas.

ARTÍCULO 2.- El alumbrado público es el servicio de luz eléctrica que el Municipio otorga a la comunidad y que se instala en calles, calzadas, plazas, parques, jardines y en general en todos los lugares públicos o de uso común, mediante la instalación de arbotantes, con sistema de luz mercurial o vapor de sodio preferentemente, así como las funciones de mantenimiento y demás similares.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de este Reglamento, la prestación del servicio público de alumbrado comprende:

- a).- La planeación estratégica del alumbrado público en el Municipio.
- b).- La instalación de arbotantes con sistema electromecánico o electrónico que genere la iluminación en calles, calzadas, edificios públicos, y lugares de uso común.
- c).- La realización de todas las obras de instalaciones, trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público en el Municipio.
- d).- La aplicación de políticas para implantar el sistema de alumbrado integral, y austero en el Municipio.
- e).- La ampliación del servicio cuando las necesidades de la población o comunidad lo requieran.

ARTÍCULO 4.- Las actividades técnicas que realice este Ayuntamiento en la prestación del servicio público de alumbrado, se sujetarán a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Energía y por la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE APLICAR ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 5.- La prestación del servicio público de alumbrado por disposición del artículo 61 Fracc. III, Inciso F) apartado b), de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, corresponde al Ayuntamiento de Santa Ana, asumir la responsabilidad para realizar todas las actividades a que se refiere el artículo 3o. de este ordenamiento, a través de la Dirección de Servicios Públicos y Departamento de Alumbrado.

ARTÍCULO 6.- Corresponde al Municipio por conducto de la Dirección de Servicios Municipales:

- a).- Definir las normas y criterios aplicables a los servicios regulados por este ordenamiento.
- b).- Planear la ejecución e instalación de arbotantes en el Municipio.
- c).- Dar mantenimiento integral y austero al sistema de alumbrado público en el Municipio.
- d).- Ejecutar las operaciones, realizar los actos y celebrar los contratos a través de los representantes legales del Ayuntamiento que sean necesarios para complementar su objetivo.
- e).- Los demás que fije este Reglamento y leyes conexas.

ARTÍCULO 7.- Corresponde al Departamento de Alumbrado Público:

- a).- Reparar las luminarias, focos, fotoceldas, contactos, arbotantes, bases y cualquier parte integrante del sistema de alumbrado público, en las diversas zonas en que se divide el Municipio para la mejor prestación de este servicio público.
- b).- Dar su visto bueno en las instalaciones que realicen los fraccionadores cuando hagan entrega del mismo al Ayuntamiento, conjunta o separadamente con la Comisión Federal de Electricidad.
- c).- Fijar normas de mantenimiento en todas sus instalaciones y aparatos, que redunde en una prestación permanente y efectiva del servicio público de alumbrado.
- d).- Coordinar, promover y auxiliar técnicamente a las agencias y delegaciones que pretendan instalar arbotantes, a fin de lograr la mejor prestación del servicio de alumbrado público, previa aprobación de la Comisión Federal de Electricidad.
- e).- Las demás actividades que expresamente le confiera el Presidente Municipal, este Reglamento y demás leyes relativas.

ARTÍCULO 8.- En la prestación del servicio público de alumbrado a que se contrae este Reglamento, se observarán las disposiciones federales vigentes, relativas a la producción, distribución y consumo de energía eléctrica.

ARTÍCULO 9.- El Departamento de Alumbrado Público contará con el personal técnico especializado, equipo y herramientas indispensables para la prestación del servicio de alumbrado público, con las limitaciones establecidas por el presupuesto de Egresos y demás Leyes y Reglamentos Municipales. Cuando se trate de mantenimiento mayor, será la Comisión Federal de Electricidad quien se encargue del mismo, dada la complejidad que representa.

ARTÍCULO 10.- El personal del Departamento de Alumbrado Público, utilizará en sus labores el equipo y uniformes especializados para esa actividad.

ARTÍCULO 11.- El Departamento de Alumbrado Público establecerá en su Reglamento Interno, los días, horarios y lugares en que deberán efectuarse las labores propias de su actividad, así como el establecimiento de guardias para los casos de emergencia, siendo estas últimas en coordinación con el Departamento de Emergencias de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 12.- La programación de rutas para la inspección y reparación de desperfectos, se hará del conocimiento público para la debida prestación y aprovechamiento del servicio.

CAPITULO TERCERO

DE LAS OBRAS E INSTALACIONES

ARTICULO 13.- La instalación de redes internas en obras de guarnición nuevas o que hayan sido objeto de remodelación, en que se utilicen voltajes de alta tensión y por el lugar de su ubicación, sean consideradas de peligro, se someterán a las normas que como sistema de seguridad para uso industrial o comercial establecen la Comisión Federal de Electricidad y este Reglamento.

ARTICULO 14.- En toda obra de urbanización, deberán definirse las áreas de acceso de energía eléctrica, en forma estratégica, de acuerdo a los dictámenes emitidos por el Departamento de Alumbrado Público y Dirección de Obras Públicas, a fin de que dichas instalaciones representen las máximas garantías de seguridad para transeúntes y moradores.

ARTÍCULO 15.- Los lugares de ingreso de energía eléctrica, a que se hace mención en el artículo que antecede, deberán ser construidos con diseño y capacidad para facilitar incrementos de suministro, suspensión y cortes de energía eléctrica.

ARTÍCULO 16.- En los edificios que se destinen para vivienda, la prestación del servicio de alumbrado público deberá ser en forma continua y permanente, utilizando todos los medios y recursos que para este fin tenga asignado el Departamento de Alumbrado Público.

ARTICULO 17.- Los beneficiarios del servicio de alumbrado público, deberán reportar las irregularidades que adviertan, para lo cual el Departamento tendrá línea telefónica para emergencias y los vehículos destinados a tal fin, llevarán anotados en forma visible el número de unidad que preste el servicio y el teléfono de emergencia correspondiente.

Los vecinos están obligados a informar al Ayuntamiento, los daños en las redes de distribución de energía eléctrica, postes, transformadores, luminarias, para su pronta reparación o reposición, así como cuidar y denunciar en su caso, que no se produzcan actos de vandalismo que atenten contra el servicio de alumbrado público municipal.

CAPITULO CUARTO

OBLIGACIONES DE LOS FRACCIONADORES Y DEL PÚBLICO

ARTICULO 18.- Los fraccionadores, desarrolladores y contratistas de obra pública o privada, en materia de alumbrado público para vialidades, parques o unidades deportivas, estarán sujetos a las disposiciones de este Capítulo.

ARTICULO 19.- Es deber de los fraccionadores incluir en las obras de alumbrado público, los dispositivos electrónicos o electromecánicos, necesarios que provoquen en forma automática el apagado de las lámparas a las 6:00 horas y su prendido a las 19:00 horas, así como su funcionamiento alternado de las 23:00 a las 6:00 horas.

ARTÍCULO 20.- Además del deber contenido en el precepto que antecede, deberán incluir en el sistema de alumbrado, la presencia de aparatos cortadores de energía eléctrica, debidamente protegidos para evitar sean dañados.

ARTÍCULO 21.- El Ayuntamiento podrá instalar los dispositivos a que se contraen los preceptos que anteceden, a través del Consejo de Colaboración Municipal, y como una obra por cooperación, o mediante los demás sistemas establecidos por la Ley.

ARTICULO 22.- Es deber de las personas físicas o morales, que se dediquen al comercio, tala de árboles, o cualquier otra actividad que ponga en peligro las redes de suministro eléctrico, aparatos o artefactos, dar aviso antes del inicio de sus actividades, al Departamento de Alumbrado Público y/o a Comisión Federal de Electricidad, para que se tomen las medidas necesarias y evitar un accidente.

CAPITULO QUINTO

DE LOS SOLICITANTES DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 23.- Los vecinos del centro de población interesados en la instalación y operación del servicio de alumbrado público, deberán hacer la solicitud formal ante las autoridades municipales correspondientes, o en su defecto, directamente al C. presidente Municipal.

ARTÍCULO 24.- Las solicitudes para la obtención de este servicio deberán contener, entre otros, los siguientes datos informativos para normar el criterio de las autoridades:

- a).- Nombre completo, dirección y firma de cada uno de los solicitantes.
- b).- Croquis o plano de las calles o manzanas para las que se solicita el servicio de alumbrado público, con la localización precisa de los predios de los peticionarios.
- c).- Anuencia de los interesados para que las obras que se solicitan se efectúen mediante el régimen fiscal de Derechos de Cooperación y precisamente, conforme a lo establecido por las leyes fiscales relativas a la materia de obras públicas municipales vigentes en el Municipio.
- d).- Según sea el régimen de propiedad o tenencia de la tierra, serán solicitantes y, en su caso, obligados fiscalmente al pago de los derechos de cooperación para la instalación del servicio de alumbrado público municipal:

I.- Los propietarios o copropietarios de los inmuebles comprendidos dentro de la zona a beneficiar con las instalaciones para el alumbrado público,

II.- Las personas físicas y morales que hayan adquirido derechos sobre inmuebles ubicados dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada con el alumbrado público, en virtud de cualquier contrato preparatorio de otro que sea traslativo de dominio o posesorio, siempre que estén en posesión de los bienes raíces. El propietario del inmueble, cualquiera que sea la forma en que lo identifique, será solidariamente responsable con su contratante por el monto total del derecho de cooperación que le corresponda cubrir, mientras no se perfeccione el contrato definitivo.

ARTÍCULO 25.- Las solicitudes relacionadas con el servicio de alumbrado público también se podrán referir a la reconstrucción, ampliación o mejoramiento de las instalaciones existentes para la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 26.- Los solicitantes quedarán enterados, y así lo harán constar en su solicitud, que el pago por las obras e instalaciones para alumbrado público, se empezarán a efectuar en el momento en que las mismas queden totalmente concluidas. Los derechos de cooperación por este concepto se pagarán conforme a lo establecido por las leyes fiscales municipales.

ARTÍCULO 27.- La instalación del alumbrado público se hará atendiendo a las disposiciones contenidas en los planos reguladores del desarrollo urbano, cuando lo haya y, en todo caso, atendiendo a las prioridades técnicas y de secuencia establecidos en materia de agua potable y alcantarillado, guarniciones y banquetas, pavimentación de calles, levantamientos topográficos de predios.

ARTÍCULO 28.- Las autoridades municipales, de común acuerdo con las correlativas estatales, iniciarán las gestiones para la instalación del alumbrado público directamente ante las oficinas que la Comisión Federal de Electricidad que tenga en el Estado.

ARTÍCULO 29.- Las colonias o asentamientos populares irregulares, podrán ser dotados del servicio de alumbrado público en la medida en que sus habitantes o poseedores regularicen su situación catastral y fiscal.

ARTÍCULO 30.- Las autoridades municipales darán toda clase de facilidades y asesoría, para que los solicitantes del servicio de alumbrado público regularicen su situación catastral y fiscal.

ARTÍCULO 31.- El alumbrado público municipal en colonias y asentamientos populares regularizados, se prestará considerando un mínimo de densidad de construcción definitiva y un mínimo de densidad de población en el área potencialmente dotable con el servicio.

Lo dispuesto por este artículo, no es aplicable a los fraccionamientos privados que rigen por disposiciones particulares y específicas.

CAPITULO SEXTO

DE LOS ESTUDIOS TECNICOS, PROYECTOS Y OPERACION.

ARTÍCULO 32.- La realización de los estudios técnicos, la instalación y operación de las instalaciones de alumbrado público municipal, corresponderá a la Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO 33.- El mantenimiento menor será de la competencia del organismo designado por el Ayuntamiento, en su caso; quedando las funciones de mantenimiento mayor por su grado de complejidad, a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, excepto los casos de emergencia.

ARTÍCULO 34.- Aquellos aspectos no previstos en este Reglamento, relativos a las restricciones técnicas de proyectos y operación, serán resueltos conforme al contenido de los contratos, leyes y reglamentos existentes en la materia.

CAPITULO SEPTIMO

PAGO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

ARTÍCULO 35.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial municipal.

ARTÍCULO 36.- La base para el cálculo de este derecho será la que se establezca en la Ley de Ingresos de cada Municipio.

ARTÍCULO 37.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros diez días siguientes al mes en que se cause el pago, cuando se haga en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto.

ARTÍCULO 38.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho, en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por ésta última.

ARTÍCULO 39.- Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione el Ayuntamiento.

CAPITULO OCTAVO

RECURSOS Y SANCIONES:

ARTÍCULO 40.- Las faltas e infracciones a este Reglamento serán conocidas y resueltas en lo que procedan, de conformidad con lo establecido por el Código Fiscal Municipal, o Ley de Hacienda Municipal y el Bando de Policía y Gobierno.

Particularmente se sancionarán con rigor las siguientes infracciones:

- a) A quien conecte, sin la debida autorización, sus líneas particulares conductoras de energía eléctrica, con las generales del servicio de alumbrado público.
- b) Al usuario que consuma energía eléctrica, a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medida o control del suministro de energía eléctrica para el servicio de alumbrado público.
- c) Realizar instalaciones de alumbrado público, sin contar con la autorización de los proyectos de electrificación y fotométricos correspondientes.
- d) A quien incurra en cualquier otra infracción similar a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 41.- Los organismos municipales competentes para conocer y resolver los casos de aplicación de leyes a que se refiere el artículo anterior serán: La Tesorería o Secretaría de Finanzas Municipales o la Dirección de Policía, de acuerdo con la naturaleza de las faltas o infracciones.

ARTICULO 42.- A quien cause daños o desperfectos a las instalaciones del alumbrado público o en las obras respectivas, será sancionado con multa hasta de 30 UMAS (Unidad de Medida Actualizada) y a la reparación del daño causado.

ARTICULO 43.- Lo señalado en el artículo anterior, será con independencia de que el infractor de lugar a algún delito o delitos sancionados por las leyes penales.

ARTÍCULO 44.- El infractor podrá recurrir las resoluciones antes enunciadas mediante la interposición de los recursos que reglamenta la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE


MTR. FRANCISCO AVECHUCO Z.
PRESIDENTE MUNICIPAL


MTRA. FRANCISCA AVENDAÑO G
SINDICO MUNICIPAL





H. AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA
ESTADO DE SONORA

REGlamento DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR CANINO, FELINO DEL
MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones del presente reglamento son de observancia general en todo el Municipio de SANTA ANA, SONORA, de interés público y tienen por objeto:

- I. Proteger la vida, el desarrollo, la salud y en general el bienestar de los perros y gatos, así como evitar la zoonosis;
- II. Vigilar que se favorezca el respeto y buen trato hacia todos los perros y gatos;
- III. Promover la erradicación y sancionar todo acto de maltrato y crueldad que se cometa en contra de los animales mencionados en la fracción anterior;
- IV. Promover la cultura de la tenencia responsable y protección hacia los perros y gatos, inculcando en la sociedad principios y valores que fomenten su trato digno y respetuoso;

V. Fomentar programas para la esterilización de perros y gatos, para el control de la sobrepoblación; y

Artículo 2.- Son autoridades competentes en la aplicación del presente reglamento:

- I. El H. Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora;

Artículo 3.- Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

I. Abandono: Es la inacción dolosa o culposa, de las obligaciones del propietario, poseedor o responsable para con un animal, dejándolo en desamparo y desprotegido. El abandono puede darse en vía pública, lugares de alto riesgo, o en el propio domicilio;

II. Adopción: Es el proceso de responsabilizarse formalmente de un animal de compañía;

III. Albergue: Entidad sin fines de lucro debidamente registrada ante la Dirección competente que trabaja por el bienestar animal, que cuenta con un espacio físico acondicionado con las medidas de higiene y seguridad necesarias para resguardar

[Handwritten signatures]



H. AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA
ESTADO DE SONORA

mero limitado de animales sin dueño conocido, determinado por sus intereses humanos y económicos, y cuyo objetivo final es el de lograr la adopción de los mismos;

IV. Animal: Organismo vivo, no humano, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente;

V. Animal de compañía: Es un animal doméstico que no es forzado a trabajar, ni tampoco es usado para fines alimenticios, y que, por su comportamiento y adaptabilidad, interactúan con los humanos;

VI. Animal de trabajo: Son todos aquellos animales domésticos que con su trabajo (guía, terapia, guardia y protección, búsqueda y rescate, etc.) aportan beneficio a la salud, la seguridad, la economía y el bienestar del individuo o la sociedad;

VII. Animal doméstico: Aquél que a través de la historia ha entrado en un proceso de domesticación, mansedumbre y dependencia con el ser humano, el cual se sirve de éste para cubrir necesidades básicas como la convivencia, la alimentación, el trabajo, el deporte y la compañía, entre otras;

VIII. Asociación de protección de animales: Organización sin fines de lucro legalmente constituida y cuyo fin principal es la protección y defensa de los animales;

IX. Bienestar animal: Es la prevención del abuso y explotación de los animales al mantener estándares apropiados de alojamiento, alimentación y cuidados generales, así como la prevención y tratamiento de enfermedades de acuerdo a los requerimientos propios de su especie o raza, asegurando que sean libres de hostigamiento, violencia, crueldad y dolor innecesarios;

X. Castración: Técnica quirúrgica destinada a retirar los órganos sexuales, los testículos de un macho o los ovarios en las hembras;

XI. Criador: Persona debidamente registrada ante la autoridad competente que se dedica a la crianza de animales para su comercialización;

XIII. Dueño, propietario, poseedor, encargado, responsable: Persona que tiene bajo su resguardo, cuidado y responsabilidad a un animal;

XIV. Esterilización: Privación de la facultad de reproducción natural a un animal;

XV. Eutanasia: Procedimiento en el que se provoca la muerte de un animal con fracturas expuestas graves o con enfermedades o condiciones terminales para evitarle sufrimiento, aplicando medios humanitarios adecuados;

[Handwritten signatures]



H. AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA
ESTADO DE SONORA

Confinamiento: Es un estado de cosa que se caracteriza por el hacinamiento o acumulación de animales en un mismo lugar, el cual no se haya debidamente preparado para albergarlos de acuerdo a los parámetros de comodidad, higiene.

XVII. Maltrato/Crueldad: Todo hecho, acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor o sufrimiento, en detrimento del bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

XVIII. Mutilación: Cortar o cercenar una parte de un animal vivo;

XIX. Salud: El equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies animales y del hombre, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades;

XX. Perros potencialmente peligrosos: son aquellas razas de perros que, por su naturaleza física, peso, tamaño, complexión, fuerza o mandíbula, puedan ser propensos a causar daños a las personas o al entorno o los que por su temperamento agresivo den muestras o indicios de violencia. Entre estas razas se encuentran: Rottweiler, Pitbull, Stafford Shire, American Pitbull, Doberman, Akita, Show Show, Mastín Napolitano, Pastor Alemán, Pastor Belga Malinois, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu, y sus cruzas;

XXI. Personal capacitado: Personas que prestan sus servicios y cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales; y cuyas actividades están respaldadas por autorización expedida por autoridad competente;

XXII. Sufrimiento: La carencia de bienestar animal;

XXIII. Tenencia responsable: La condición por la cual una persona poseedora de un animal asume la obligación de brindarle una adecuada provisión de alimentos, vivienda, resguardo, atención de la salud y trato digno durante toda la vida, de acuerdo a los requerimientos propios de su especie o raza, procurando su bienestar y previniendo el riesgo que pudiere generar como potencial agresor o transmisor de enfermedades a la población humana, animal y al medio ambiente;

XXIV. Clínica de mascotas: Establecimiento comercial debidamente registrada ante la autoridad competente;

XXV. Trato digno y respetuoso: Las medidas que establecen la Ley, el presente Reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia a los animales durante su posesión o propiedad, crianza,

[Handwritten signatures]



H. AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA
ESTADO DE SONORA

Traslado, exhibición, cuarentena, aprovechamiento, adiestramiento y

Vigilancia: Conductas o situaciones que, de forma deliberada, aprendida o intencional, provocan o amenazan con hacer daño, mal o sometimiento (físico, sexual, verbal o psicológico) a un animal, afectando su integridad; y

XXVII. Zoonosis. Cualquier enfermedad propia de los animales que incidentalmente pueda contagiarse a las personas.

Artículo 4.- A las disposiciones previstas en el presente Reglamento, le serán aplicables de forma supletoria las contenidas en la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora; y en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 5.- En materia de protección y bienestar animal, son atribuciones del Ayuntamiento las siguientes:

I. Formular, conducir y evaluar la política de bienestar, tenencia responsable y protección a los perros y gatos en el Municipio

II. Aprobar la celebración de convenios de coordinación con las autoridades Estatales y Federales para la aplicación de las Leyes y Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con la materia del presente Reglamento;

III. Impulsar campañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los perros y gatos y la reducir el incentivo de su compraventa;

IV. Designar en el presupuesto anual las participaciones necesarias para el desarrollo y Fomento del bienestar, tenencia responsable y la protección a los perros y gatos en el Municipio;

V. Fomentar la cultura de protección y bienestar de los perros y gatos; y

VI. Las demás que se establezcan en el presente reglamento u otros ordenamientos jurídicos le confieran.

Artículo 6.- Son facultades y atribuciones del Presidente Municipal las siguientes:

I. Designar al responsable de la Dirección de Atención Canina y Felina del Municipio de Santa Ana, Sonora; (SECRETARIO)

[Handwritten signatures]



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO
ESTADO DE SONORA

...previa aprobación del Ayuntamiento, convenios de coordinación con las autoridades federales y estatales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales vigentes relacionadas con la materia del presente reglamento, así como la concertación con la sociedad civil relacionados con el trato digno y protección a los animales;

III. Proponer al Honorable Ayuntamiento la adopción de medidas especiales para la protección y bienestar de los perros y gatos;

IV. Las demás que le confieran este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 7.- Son facultades y atribuciones del responsable de Atención Canina y Felina, las siguientes:

I. Aplicar las multas y sanciones correspondientes a las violaciones e infracciones descritas en el presente Reglamento, haciéndose acompañar, de ser necesario, por la fuerza pública;

II. Designar a los servidores públicos que llevarán a cabo las visitas de inspección a que se refiere el presente Reglamento;

III. Remitir a la autoridad competente a quienes cometan actos de maltrato contra los animales o pongan en peligro la salud pública y el bienestar animal, con el auxilio de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal;

IV. Denunciar ante la autoridad competente cualquier acto, hecho u omisión que sea constitutivo de infracción o delito en materia de protección y bienestar de los animales;

V. Apoyar y fomentar las actividades de protección y cuidado de los perros y gatos, que lleven a cabo las asociaciones protectoras de estos animales, los voluntarios independientes, las empresas, y las instituciones públicas o privadas interesadas;

VI. Implementar un Padrón a efecto de llevar un registro actualizado de los propietarios de perros y gatos, consultorios, clínicas veterinarias, albergues, pensiones, estéticas, escuelas de entrenamiento o entrenadores independientes, y toda aquella instalación dedicada al manejo de animales de compañía, incluyendo los datos de quienes sean los propietarios o responsables de dichas instalaciones o actividades. Para tal efecto serán los interesados quienes soliciten su inscripción voluntaria en dicho padrón de conformidad con las disposiciones previstas en el presente reglamento;

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO
ESTADO DE SONORA

...y promover programas educativos a efecto de fomentar entre la sociedad hermosillense a generar una cultura de protección, respeto y cuidado por los animales, así como de prevención de zoonosis, mediante la elaboración de material gráfico y campañas publicitarias y la realización de conferencias, eventos y actos públicos en colaboración con la Secretaría de Educación y Cultura y con las asociaciones de protección de animales debidamente constituidas.

VIII. Realizar en coordinación con las autoridades sanitarias del Estado de Sonora las campañas de salud, vacunación y programas de esterilización de perros y gatos en el Municipio, para el control de zoonosis y sobrepoblación;

IX. Recibir y atender las denuncias ciudadanas en materia de maltrato contra los animales, de conformidad con las disposiciones del presente reglamento y demás aplicables;

X. Proponer al Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, el presupuesto de gastos necesarios para la implementación de los planes, programas y prestación de servicios municipales en materia de protección y bienestar de perros y gatos;

XI. Responder a situaciones de peligro por agresión animal, a solicitud de la ciudadanía;

XII. Proceder a capturar animales caninos y felinos agresores a fin de que sean observados para diagnóstico de Rabia y, en su caso, devolverlos a sus dueños al finalizar el periodo de observación, sin perjuicio de las sanciones procedentes a las que se haga acreedores;

XIII. Llevar a cabo actos de inspección cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad u olores fétidos producidos por el mantenimiento, la crianza o reproducción de animales caninos y felinos, así como dar aviso a la Secretaría de Salud cuando se tenga conocimiento de asuntos relativos a la falta de higiene; y

XIV. Brindar protección a los animales que se encuentren en abandono o que sean maltratados.

XV. Las demás que le confieran este reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CAPÍTULO III

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O RESPONSABLES DE LOS PERROS Y GATOS.

Artículo 8.- Toda persona responsable de un animal doméstico, está obligada a observar las disposiciones del presente reglamento para ofrecerle una vida digna y respetuosa.

Artículo 9.- Se consideran responsables de los perros y gatos, a sus legítimos propietarios, poseedores y/o encargados de su resguardo y cuidado.

Artículo 10.- Los responsables de perros y gatos tendrán las obligaciones siguientes:

I. Proporcionarles agua y alimento en cantidad y calidad suficientes de acuerdo a su especie, edad y estado fisiológico. En ningún caso se deberá forzar a estos animales para que ingieran alimento, salvo que éste no esté en la capacidad de alimentarse por sus propios medios o exista una justificación médica. Tampoco se les deberá proporcionar, suministrar o aplicar sustancias o productos que sean perjudiciales para la salud del animal.

II. Revisar regularmente las condiciones de mantenimiento, alimentación y alojamiento de los mismos y proporcionarles el cuidado necesario.

III. Proporcionarles atención médica inmediata en caso de que éstos enfermen o sufran alguna lesión.

IV. Deberán mantenerlos dentro de su propiedad con las medidas de seguridad necesarias para evitar que deambulen en la vía pública. Los lugares e instalaciones en donde se encuentren alojados deberán:

a) Contar con una amplitud que les permita libertad de movimiento para expresar sus comportamientos de alimentación, descanso y cuidado corporal, y que les permita levantarse, echarse y estirar sus extremidades con facilidad. En el caso de que un lugar vaya a ser ocupado por más de un animal, se deberán tomar en consideración los requerimientos de comportamiento social de la especie de acuerdo a las diferentes etapas de desarrollo;

b) Garantizar la protección contra las condiciones extremas tanto de frío como de radiación solar, proveyendo un área permanente para ambas situaciones de clima;

c) Estar provistos de malla o barandal, para evitar que las personas que transiten por la banqueta o acera puedan ser atacadas por el animal.

V. Asegurar que todo el tiempo existan medidas preventivas para proteger a éstos de cualquier accidente, contingencia ambiental y climatológica, o emergencia

Handwritten signatures at the bottom of the first page.



H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA

así como para evitar que los animales puedan escapar poniendo en bienestar y el de las personas.

Proporcionar al responsable toda la información que se le solicite, sea por el Ayuntamiento legal o a través de encuestas autorizadas por el Ayuntamiento;

VII. Dar aviso a la autoridad municipal de la existencia de alguna enfermedad o conducta anormal de su animal, a fin de prevenir una infección o epidemia en la población en general;

VIII. Los perros y gatos deberán portar la placa de identificación que contenga por, el nombre del animal y de su propietario, número de teléfono, así como la especificación en caso de que cuente con esterilización;

IX. Tener su esquema de vacunación y desparasitación al día, y tener la cartilla de vacunación sellada y firmada por médico veterinario con cédula profesional;

X. Sujetarlos con lazo o correa que les permita tenerlo bajo su control y dominio al transitar en vía pública, con el fin de asegurar la convivencia pacífica del animal con la sociedad que le rodea;

XI. Los propietarios de perros de 25 kilogramos de peso o más, o de las razas catalogadas como potencialmente peligrosas, deberán proveerles adiestramiento de obediencia básica y socialización temprana.

XII. Los perros entrenados como animal de guardia o aquellos que sean de carácter agresivo deberán, llevar colocado un bozal de rejilla o de canasta y ser acompañados en todo momento por la persona responsable del mismo.

XIII. Recoger los excrementos de sus animales durante su tránsito por la vía pública, parques, jardines o en propiedad de terceros y depositarlos en bolsa cerrada en los sitios adecuados para ello.

XIV. Toda persona que provoque o presencie un accidente en la vía pública que involucre a uno o más animales procurará prestar auxilio y solicitar la intervención de las autoridades, y en su caso a trasladar al animal de manera urgente al médico veterinario más próximo.

Artículo 11.- Para la obtención del Registro de todos los perros y gatos ante la el responsable, los propietarios y/o poseedores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Handwritten signatures at the bottom of the second page.



Presentar certificado de vacunación antirrábica y registro del mismo;

Permitir ser mayor de edad;

H. AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA
ESTADO DE SONORA

Contar con espacios adecuados, para las necesidades físicas del perro;

IV. Contar con señalamientos de advertencia sobre la presencia de perro potencialmente agresor;

V. Presentar cartilla de medicina preventiva actualizada;

VI. Contar con collar, placa y correa;

VII. Contar con bozal de canasta o de rejilla los cuales les permita jadear y beber agua;

VIII. Contar con cerco o protección para que el perro no pueda tener acceso a las personas que transitan por la vía pública; y

IX. Las demás aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LAS PROHIBICIONES A LOS PROPIETARIOS O RESPONSABLES DE PERROS Y GATOS

Artículo 12.- Quedan prohibidas las siguientes conductas y actividades relacionadas con los perros y gatos:

I. Provocar que, los perros o gatos, se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado;

II. Maltratar, provocar sufrimiento o la muerte, mutilar, infringir dolor, generar temor, o realizar cualquier acto de crueldad en contra de animal alguno por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;

III. Practicar la eutanasia de un animal por razones distintas al sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema. La eutanasia deberá ser indolora y sólo practicada por un médico veterinario calificado. El sacrificio de animales caninos o felinos empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;

IV. Permitir que menores de edad o personas incapaces adquieran, posean, manipulen o comercialicen animales sin autorización y supervisión de quien ejerza la patria potestad;



Mostrar o aplicar sustancias u objetos ingeribles tóxicos con el fin de dañarlos o causarles daño;

H. AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA
ESTADO DE SONORA

Mostrar, sustancias tóxicas o venenos en jardines, parques, calles y espacios públicos en general, con excepción de aquellos destinados a las campañas de control de enfermedades y fauna nociva que lleven a cabo las autoridades competentes;

VII. Utilizar animales en actos de magia, ilusionismo, brujería, rituales, usos tradicionales o ceremonias religiosas que les cause o pueda causar daño, sufrimiento, dolor, estrés o incluso la muerte;

VIII. Llevar a cabo la mutilación estética o amputación de extremidades, modificación negativa de sus instintos naturales o cualquier procedimiento médico a un animal que no sea justificada;

IX. Entrenar o azuzar animales con el fin de que agredan a otras personas, con excepción de los animales de guardia utilizados por las fuerzas de seguridad pública, el ejército y la armada;

X. Abandonar a un animal en lugares de alto riesgo o que representen un peligro para su supervivencia, o comprometer su bienestar al desatenderlo por períodos prolongados en bienes de propiedad particular, o lanzarlo a la vía pública intencionalmente o por negligencia. En caso de que por negligencia o en forma voluntaria, el responsable lo abandone y provoque que deambule en la vía pública causando daños a terceros, sean físicos o materiales, así como sufrimientos al animal, el responsable deberá cubrir los daños y perjuicios que ocasione el animal. Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, independientemente de que se sancione al responsable en términos del presente Reglamento.

XI. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;

XII. La explotación o aprovechamiento de animales en la vía pública con o sin fines de lucro;

XIII. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;

XIV. Queda prohibida la venta de animales de compañía en medios impresos y digitales, y entre particulares sin autorización de la autoridad competente, por lo que queda prohibida la crianza informal, venta o trueque de animales de compañía en domicilios particulares



H. AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA
ESTADO DE SONORA

actos de zoofilia con cualquier especie de animal;
colares eléctricos y de castigo en cualquier animal de compañía o utilizar
collares sin rejillas que permitan al animal jadear o beber agua libremente;

XVII. No brindar a los animales atención médica veterinaria preventiva o cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para su bienestar;

XVIII. Descuidar su morada y las condiciones de aire, abrigo, alimento, movilidad, higiene y albergue, a tal grado que pueda causarles angustia, estrés, sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud;

XIX. Dejar animales dentro de vehículos cerrados en estacionamientos o vías públicas. Las autoridades municipales podrán emprender las acciones necesarias para el rescate de animales que se encuentren dentro de vehículos cerrados ante la ausencia de las personas responsables, especialmente cuando las condiciones ambientales pongan en peligro la salud y vida de los animales.

XX. La utilización de perros y gatos en plantones, espectáculos públicos o manifestaciones, con excepción de aquellas cuyo fin sea promover la cultura de respeto y trato digno a los animales y de los utilizados por las autoridades de seguridad pública y protección civil;

XXI. Mantenerlos permanentemente amarrados, encadenados o enjaulados;

XXII. Mantener a los animales en azoteas o balcones o lotes baldíos;

XXIII. Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable o legítimo que sean susceptibles de causarles dolores, sufrimientos considerables o afectación grave de su salud;

XXIV. Tener a los animales en un espacio menor al que necesitan según la especie o raza, y

XXV. Las demás que establezcan el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO V

DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES

[Handwritten signatures]



H. AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA
ESTADO DE SONORA

Artículo 13.- Las asociaciones protectoras de animales, son organizaciones sin fines de lucro legalmente constituidas y cuyo fin principal es la protección y defensa de los animales.

Artículo 14.- Las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y debidamente registradas, en auxilio del Responsable, podrán ejercer las funciones siguientes:

- I. Brindar asesoría en materia de protección, cuidados y derechos de los animales.
- II. Promover y fomentar las buenas prácticas de manutención y cuidado de perros y gatos;
- III. Rendir los informes al Responsable con la periodicidad que ésta determine, sobre las acciones de apoyo que realice;
- IV. Recoger a los perros y gatos que se encuentren en desamparo en la vía pública, y entregarlos en adopción o bien entregarlos para su resguardo en los albergues o por las asociaciones protectoras de animales, los voluntarios independientes y las autoridades que correspondan de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 15.- Las asociaciones protectoras de animales podrán coadyuvar con el Ayuntamiento en las campañas de vacunación, desparasitación y esterilización de perros y gatos. Las sociedades o asociaciones protectoras de animales, los médicos veterinarios colegiados y demás autoridades podrán colaborar con la Dirección en las campañas que se implementen, sobre todo cuando se trate de vacunación antirrábica, esterilización, desparasitación, promoción de la cultura del respeto a los perros, gatos y demás acciones para la protección de los animales y el desarrollo de las políticas materia de este Reglamento.

Artículo 16.- Las asociaciones protectoras de animales, los voluntarios independientes y demás personas físicas o morales que lleven a cabo de manera independiente campañas de salud, esterilización y vacunación de mascotas, deberán informar a la autoridad municipal sobre sus resultados, a fin de contar con información estadística que permita la mejor conducción de las Políticas Públicas Municipales en materia de bienestar animal, evitando la duplicidad de esfuerzos.

Artículo 17.- El Ayuntamiento y las asociaciones protectoras de animales, los voluntarios independientes y demás personas físicas o morales en la materia de protección animal, promoverán la adopción de los perros y gatos abandonados como parte de la Política Pública Municipal en la materia, quedando estrictamente prohibido sacrificar animales como método de control o erradicación de la población. En tanto son colocados en adopción, los animales abandonados quedarán en resguardo de los albergues autorizados por las asociaciones protectoras de

[Handwritten signatures]



H. AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA
ESTADO DE SONORA

de los voluntarios independientes o las autoridades que correspondan de conformidad con el presente Reglamento.

CAPÍTULO VI DE LOS ALBERGUES

Artículo 18.- Los albergues podrán servir como instrumento de apoyo o sitios de resguardo.

Artículo 19.- Los albergues debidamente registrados ante el Responsable, podrán:

I. Fungir como refugio para aquellos perros y gatos que carezcan de propietario o poseedor, asistiéndolos en su alimentación, limpieza y afecto;

II. Ofrecer en adopción a los perros y gatos que se encuentren en buen estado de salud a personas que acrediten responsabilidad y solvencia económica para darles una vida digna. Todo animal dado en adopción deberá estar inmunizado, desparasitado según su especie, con cartilla de vacunación expedida por un médico veterinario, y además deberá entregarse esterilizado a partir de los tres meses de edad;

III. Difundir a la población información sobre el buen trato, la tenencia responsable y la esterilización temprana que se debe dar a los animales, creando un programa educativo permanente;

IV. Crear vínculos entre organismos de asistencia social, adiestradores, asociaciones de protección de animales y servicios de salud, para promover programas de colaboración;

V. Mantener un registro y llevar seguimiento mediante el cual queden inscritos los animales que se reciban y aquellos que se entreguen en adopción junto a sus características básicas como son su sexo, raza, color, tamaño, peso, plan de vacunas u otros datos de identificación que puedan ser útiles;

VI. Servirán como lugar de resguardo para aquellos animales que hayan sido asegurados como medida derivada de un procedimiento administrativo o legal, mediante convenios de colaboración con el Responsable.

VII. Los demás que establezca el Responsable.

Artículo 20.- Los particulares que adopten a un animal, deberán cumplir con los requisitos que el albergue estipule.

[Firmas manuscritas]



H. AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA
ESTADO DE SONORA

Artículo 21.- La operación y registro de los albergues estarán sujetos al cumplimiento de las siguientes condiciones:

I. Las actividades del albergue deberán ser acordes con los usos del suelo, de conformidad con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano;

II. Su funcionamiento e instalaciones deben cumplir, en todo caso, con las disposiciones previstas en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables;

III. Podrán ser operados en coordinación con las asociaciones protectoras de animales;

IV. Las demás que determine el Responsable.

CAPÍTULO VII DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 22.- Cualquier persona podrá denunciar ante el Responsable de Atención Canina y Felina del Municipio de Santa Ana, Sonora, (Ayuntamiento) todo acto u omisión derivado del incumplimiento de las Leyes aplicadas en sonora y del presente Reglamento.

Artículo 23.- La denuncia se presentará por escrito, verbalmente o por cualquier otro medio electrónico, indicando el nombre y domicilio del denunciante y del denunciado si se contare con la información, así como una narración de los hechos y/u omisiones materia de la infracción o incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento. La admisión de la denuncia no prejuzga sobre la acreditación de afectación a un interés personal y directo.

Artículo 24.- Toda persona que tenga conocimiento de que un perro o un gato ha mordido a alguna persona, está obligada a denunciar de inmediato el hecho ante el Responsable de Atención Canina y Felina del Municipio de Santa Ana, Sonora, o en su defecto al Centro de Salud u Hospital más cercano.

Artículo 25.- Si por cualquier circunstancia, alguna autoridad distinta al Responsable tuviera conocimiento de alguna infracción al presente Reglamento, deberá turnarla inmediatamente sin mayor pronunciamiento.

Artículo 26.- El Responsable de Atención Canina y Felina del Municipio de Santa Ana, Sonora, ordenará que se lleven a cabo los actos de inspección y vigilancia a que se refiere este Reglamento, sólo cuando medie denuncia y de ella se inferan datos suficientes sobre el posible incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento.

[Firmas manuscritas]



H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO
ESTADO DE SONORA

Artículo 27.- Los expedientes de denuncias que se formaren, concluirán por las causas:

- I. Por haberse dictado la resolución correspondiente; y
- II. Por ausencia manifiesta y notoria de violaciones a este Reglamento.

Artículo 28.- Los procedimientos que se instaren con motivo de las denuncias presentadas, se resolverán conforme al presente Reglamento, la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora y las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

CAPÍTULO VIII DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN.

Artículo 29.- El Responsable está facultada para llevar a cabo visitas de inspección, con el objeto de comprobar el cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento. Las visitas de inspección a que se refiere el presente capítulo, podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles y las extraordinarias en cualquier tiempo, previa habilitación de días y horas inhábiles que realice la Dirección. Cuando el habitante se niegue a permitir el acto de inspección y vigilancia, la Dirección procederá a imponer las sanciones que hubiere a lugar y de considerarse necesario podrá hacerse uso de la fuerza pública.

Artículo 30.- Para practicar las visitas de inspección el personal autorizado por la Dirección, deberá estar provisto con el documento oficial de identificación que lo acredite como tal, así como de la orden de verificación escrita debidamente fundada y motivada, donde se autoriza o comisiona al personal a realizar la diligencia.

Artículo 31.- La visita de inspección y vigilancia se entenderá con el propietario o poseedor del animal. En caso de no encontrarse se le dejará citatorio para que espere en la fecha y hora señaladas para tal efecto, apercibiéndole que de no atender el citatorio, la diligencia se llevará a cabo con la persona que se encuentre en el domicilio.

Artículo 32.- Al iniciar la visita, el personal autorizado o comisionado deberá identificarse debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden de verificación respectiva y le entregará al visitado el original de la misma con firma autógrafa, conservando para el expediente copia auténtica, firmada con fecha de recepción por el visitado. Acto seguido, el personal autorizado

[Handwritten signatures]



H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO
ESTADO DE SONORA

Artículo 29.- La persona con quien se entienda la diligencia para que designe a dos testigos, quienes deberán estar presentes durante el transcurso de la misma. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta de inspección que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la visita de inspección.

Artículo 33.- En toda visita de inspección y vigilancia se levantará un acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia. Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acta de la diligencia y ofrecer pruebas para desvirtuar los hechos contenidos en ella.

Artículo 34.- El acta se firmará por la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta para el interesado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 35.- La Dirección procederá, dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados desde la visita de inspección, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente.

Artículo 36.- En la resolución correspondiente se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y, en su caso, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IX DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 37.- Se entenderá por medida de seguridad la adopción de acciones que con apoyo en este Reglamento dicte la Dirección encaminadas a evitar daños que pudieran causar los perros y gatos, así como para proteger la integridad y salud de ellos.

Artículo 38.- Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, carácter coactivo, temporal y preventivo, se ordenarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan.

Artículo 39.- Se consideran medidas de seguridad:

- I. Reclusión de perros y gatos para observación clínica por un periodo de 10 días;

[Handwritten signatures]



H. AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA
ESTADO DE SONORA

- III. La esterilización o castración de perros y gatos;
- IV. La tenencia de animales por la urgencia del caso;

- V. Retención en confinamiento adecuado para perros y gatos; y
- VI. El auxilio de la fuerza pública.

Artículo 40.- El Responsable podrá decretar alguna o algunas de las medidas precautorias cuando:

- I. No se cuente con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida o éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada; y
- II. Exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida de los animales o a la salud de las personas.
- III. No se justifique la legal procedencia del animal;

Artículo 41.- Al asegurar animales el Responsable podrá designar al infractor como depositario, siempre que:

- I. No exista posibilidad inmediata de trasladarlos a instituciones registradas para tal efecto;
- II. No existan antecedentes de maltrato a los animales por parte del infractor; y
- III. El motivo del aseguramiento no sea por maltrato a los animales por parte del infractor.

Artículo 42.- La medida de seguridad impuesta se levantará cuando:

- I. Se justifique la legal procedencia del animal;
- II. Se acredite contar con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida o se justifique que las que se realizan se ajustan a la autorización otorgada;
- III. Se confirme que no existe un deterioro grave a la vida de los animales; y
- IV. Se acredite que no existe un riesgo inminente para la salud de las personas.

Artículo 43.- El sacrificio de perros y gatos se realizará en apego a las disposiciones que establece la Ley y el presente Reglamento. Por ningún motivo se utilizará el sacrificio como método de control poblacional.



H. AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA
ESTADO DE SONORA

Artículo 44.- Cuando el Responsable realice el aseguramiento precautorio, podrá registrar a los perros o gatos asegurados a las instituciones registradas y legalmente autorizadas para tal efecto.

Artículo 45.- Las medidas de seguridad se decretarán acorde a lo previsto en el orden de inspección, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

CAPÍTULO X

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 46.- Se considera como infractora toda persona que por cualesquier acción u omisión contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 47.- Son infracciones a lo establecido en este Reglamento:

- I. No registrar a su perro o gato;
- II. No colocar a sus perros y/o gatos placa de identificación en los términos del artículo 10, fracción VIII del presente Reglamento;
- III. No brindar trato digno a los perros y gatos o atención clínica veterinaria adecuada y oportuna;
- IV. No alimentar, inmunizar o desparasitar oportuna y sistemáticamente a los perros y/o gatos;
- V. No mantener a perros y gatos en condiciones de mantenimiento, cuidado y alojamiento necesarios;
- VI. No brindar a los perros y gatos los cuidados necesarios de acuerdo a las necesidades de salud, fisiológicas y de comportamiento propias de su raza o especie;
- VII. No contar con señalamientos de advertencia en la casa habitación o predios donde se resguarden perros potencialmente agresores;
- VIII. No colocar collar, correa y en su caso pechera a los perros y gatos para transitar por la vía pública;
- IX. No colocar bozal de canasta a perros potencialmente agresores para transitar por la vía pública;
- X. Transportar a perros y/o gatos en aditamentos o jaulas que no cuenten con la ventilación y amplitud necesaria;



H. AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA
ESTADO DE SONORA

recoger las heces fecales o excreciones que arrojen sus perros y gatos en la vía pública, parques, jardines o en propiedades de terceros y/o no depositarlos en una cerrada en los sitios adecuados para ello;

XXII. No mantener los perros y gatos dentro de su domicilio o propiedad;

XIII. No presentar la cartilla o certificado de vacunación contra la rabia, cuando le sea requerido;

XIV. Entorpecer las labores de captura o inspección del personal autorizado por el Responsable;

XV. No presentar cualquier documentación relacionada con el cuidado de su perro o gato cuando le sea requerido;

XVI. Provocar o incitar a los perros y/o gatos a la agresión de otros animales, cosas o personas;

XVII. Utilizar perros o gatos para peleas;

XVIII. Maltratar físicamente provocar sufrimiento, mutilar, infringir dolor, generar temor o realizar cualquier acto de crueldad en contra de perros y gatos, ya sea por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;

XIX. Mantener a perros y gatos en techos, azoteas o balcones sin las condiciones y cuidados necesarios;

XX. Abandonar a perros o gatos en la vía pública, baldíos o en bienes propiedad de otros particulares o en el propio;

XXI. Celebrar o participar en concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de perros potencialmente agresores sin las medidas de protección y los permisos correspondientes;

XXII. No tener a su perro resguardado en su domicilio con malla o barandal, para evitar que las personas que transiten por la banqueta o cerca de la propiedad, puedan ser atacadas por el animal;

XXIII. Afectar con la tenencia de perros y gatos a los vecinos colindantes de casa habitación y/o al mantener en su propiedad o posesión un número de perros y/o gatos, superior al espacio disponible;

XXIV. Llevar perros a protestas, marchas, manifestaciones o plantones sin las debidas precauciones que garanticen la seguridad del propio animal y de las personas;

[Handwritten signatures and stamps at the bottom of the left page]



H. AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA
ESTADO DE SONORA

agresión de un perro o gato en la vía pública;

XXVI. Poseer perros y/o gatos en aquellos edificios de condominios, o departamentos, en los que deben utilizarse pasillos, escaleras o elevadores comunes;

XXVII. Mantenerlos a los perros o gatos permanentemente amarrados o encadenados;

XXVIII. Mantenerlos en un espacio pequeño y en multitud;

XXIX. Incumplir las obligaciones o prohibiciones que señala este Reglamento; y

XXX. Las demás que determinen las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 48.- A las infracciones a lo dispuesto por este Reglamento, le serán aplicables las siguientes sanciones:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación por escrito

III. Multa de 1 a 150 UMAS; (Unidad de Medida y Actualización vigente)

IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas, (Propietario de Mascota);

V. Aseguramiento del animal,

VI. Las demás que se señalen en la Ley y el presente Reglamento. La amonestación por escrito se podrá aplicar a los infractores primarios y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica en caso de reincidencia.

Artículo 49.- Las multas por infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se aplicarán conforme a lo siguiente:

I. Por la comisión de las infracciones contenidas en las fracciones I, II, VII, VIII, IX, X, XI, XXIV, XXVIII del artículo 47 del presente reglamento, con multa equivalente a 1 a 50 UMAS. (Unidad de Medida y Actualización vigente).

II. Por la comisión de las infracciones contenidas en las fracciones III, IV, V, VI, XII, XIII, XIV, XV, XXI, XXII, XXIII, XXVI y XXVII, del artículo 47 del presente reglamento, con multa equivalente a 51 a 100 UMAS. (Unidades de Medida y Actualización vigentes).

III. Por la comisión de las infracciones contenidas en las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXV, XXIX, XXX del artículo 47 del presente reglamento, con multa equivalente a 101 a 150 UMAS. (Unidades de Medida y Actualización vigentes).

[Handwritten signatures and stamps at the bottom of the right page]



H. AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA
ESTADO DE SONORA

Artículo 50.- El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento que no tengan sanción expresa, se sancionarán con multa que va de cincuenta Unidades de Medida y Actualización vigentes.

Artículo 51.- Los particulares que incumplan con los principios y obligaciones establecidos en el presente Reglamento, estarán impedidos de recuperar a un animal hasta que, a juicio del Responsable, hayan desaparecido en su totalidad las causas por las cuales hayan sido sancionados.

Artículo 52.- Para la imposición de las sanciones establecidas en este Reglamento, deberá tomarse en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. El daño que se haya producido, o los que se pudieren causar;
- III. La negligencia, descuido, equivocación o intencionalidad del infractor;
- IV. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- V. Los antecedentes del infractor y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- VI. La reincidencia del infractor;

Artículo 53.- Si el infractor no paga la multa impuesta dentro de los quince días posteriores a su notificación, se considerará como crédito fiscal para efecto de su recaudación. El Responsable, en vía de ejecución de la sanción de arresto impuesta, girará oficio a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal para su debido cumplimiento. En cualquier momento de estarse cumpliendo el arresto, podrá ser permutado por la multa aplicable.

Artículo 54.- El cien por ciento de los ingresos que el Ayuntamiento obtenga efectivamente de las multas recaudadas por infracciones al presente Reglamento, corresponderá a los albergues del Ayuntamiento.

Artículo 55.- La Tesorería Municipal deberá llevar a cabo el estudio de impacto presupuestario, para en su caso, llevar a cabo las modificaciones al presupuesto de egresos vigente del Ayuntamiento. Así mismo lo relativo al cobro de los nuevos derechos que habrán de incluirse en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento.

**CAPÍTULO XI
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

[Handwritten signatures and initials are present throughout this section, including names like 'Selma', 'Cristina', and 'Miguel'.]



H. AYUNTAMIENTO DE SONORA
ESTADO DE SONORA

Artículo 56.- Los actos y resoluciones de la Jurisdicción, podrán ser impugnados por los interesados, mediante la interposición del Recurso de Inconformidad o el Recurso de Revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Sonora, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora, y el artículo 14 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, mediante demanda de nulidad, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Todos los asuntos que se encuentren en trámite ante el Responsable de atención canina y felina, se resolverán de conformidad con el Reglamento aplicable al momento de su inicio.

POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 115, FRACCION II, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 136 SOBERANO DE SONORA, 61 FRACCIONES I, INCISO B), INCISO K), 64, 65 FRACCION II, 89 FRACCION VII Y 348 DE LA LEY DEL DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION MUNICIPAL, 19 FRACCION XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR CANINO, FELINO DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA.

EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 23 DE MARZO DE 2023, ACTA NUMERO 43, SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR CANINO Y FELINO DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA.



H. AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA
ESTADO DE SONORA

potencialmente peligrosos: son aquellas razas de perros que, por su naturaleza física, peso, tamaño, complexión, fuerza o mandíbula, puedan ser propensos a causar daños a las personas o al entorno o los que por su temperamento agresivo den muestras o indicios de violencia. Entre estas razas se encuentran:

| | |
|------------------|---|
| Rottweiler |  |
| Pitbull |  |
| Staffordshire |  |
| American Pitbull |  |
| Doberman |  |

[Handwritten signatures and initials]

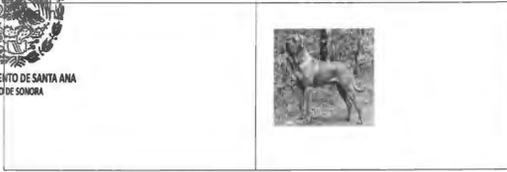


H. AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA
ESTADO DE SONORA

| | |
|-----------------------|--|
| |  |
| Show Show |  |
| Mastín Napolitano |  |
| Pastor Alemán |  |
| Pastor Belga Malinois |  |
| Dogo Argentino |  |
| Fila Brasileiro |  |

[Handwritten signatures and initials]

Publicación electrónica
con validez oficial



y sus cruas;



Santa Ana, Sonora ___ de ___ del 202__
OFICIO # _____

LEVANTAMIENTO DE ACTA

Nombre completo:

Denominación y/o razón social del visitado:

Domicilio:

Colonia:

Teléfono:

Hora, en que se inicie y concluya la diligencia:

Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia:

Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos: (Incluir copia de identificación, así como su firma) si en dado caso no quiere firmar, hacer constar que se negó y poner en el escrito las características físicas de la persona.

Datos detallados de los hechos que le consten al verificador, relacionados con objeto de la visita;

Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Publicación electrónica
Sin validez oficial



H. AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA
ESTADO DE SONORA

C. Francisco Avechugo Zérega
Presidente Municipal



H. AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA
ESTADO DE SONORA

María Antonieta Martínez Bojórquez
Cuarto Regidor

C. Mayra Judith Araiza Castillo
Quinto Regidor

C. Francisca Avendaño Guerrero
Síndico Municipal

C. Ramón Antonio Bernal Romero
Primer Regidor


C. José Ramón Ruiz Torres
Secretario Municipal
C. Selva Guadalupe Valles Carbajal
Segundo Regidor
C. Alberto López Herrera
Tercer Regidor

Publicación electrónica
sin validez oficial



GOBIERNO
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
[https://boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/
validacion.html](https://boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html) CÓDIGO: 2023CCXI49III-19062023-F693EECD9

